

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: № • 0 0 0 2 2 3 DE 2013

**“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL - ELOHIN.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas en la Ley 99/93, teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio radicado No. 006553 del 12 de julio del 2011, se presento queja formal a la Corporación sobre el Centro Bíblico Internacional “ELOHIN”, Por los altos decibeles que se manejan durante los diferentes actos y ensayos del mismo, perturbando la tranquilidad del sector, en atención al oficio referenciado, se realizo visita técnica el día 25 de julio de la presente vigencia por parte de los funcionarios del Centro de Reacción Inmediata Ambiental, adscritos a la gerencia de Gestión Ambiental y se constato lo siguiente:

-Que mediante visita técnica se pudo verificar, que el edificio donde se lleva a cabo las actividades de la iglesia CENTRO BIBLICO “ELOHIN”, no cuenta con una estructura necesaria para mitigar el paso hacia el exterior del ruido que se genere, mediante el uso de instrumentos musicales o el uso de micrófonos y amplificadores.

-La Administración le hace a la comunidad religiosa un llamado, con el fin de que se realice en la brevedad del tiempo, los correctivos queden solución definitiva al problema planteado, y que se de cumplimiento a todo lo dispuesto en la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, y así evitar la emisión de ruidos que no estén de acordes a la normatividad.

Que con oficio radicado No 008704 del 21 de septiembre de 2011, se presento reiteración de la petición a la queja interpuesta por la Acción Comunal del barrio Norte 1, respecto a los decibeles de sonido, que viene manejando el CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL “ELOHIN”.

Que mediante Radicado No. 008705 del 21 de septiembre del 2011, se presento reiteración de queja interpuesta por el señor José Luis Molinares, informa que a pesar de los requerimientos enviados, se sigue presentando altos decibeles de sonido durante los ensayos del centro, por la alta persecución de los diferentes instrumentos, instalados a la amplificación.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A., realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: N^o • 0 0 0 2 2 3 DE 2013

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL - ELOHIN.”

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

El Centro Bíblico Internacional “ELOHIN”, se encuentra actualmente en funcionamiento.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Marco legal: Resolución 627 del 2006, Ley 388 de 1997, Decreto 1504 de 1998 y Ley 1333 de 2009.

OBSERVACIONES

Se practicó segunda visita a la queja en contra del Centro Bíblico Internacional “ELOHIN”, interpuesta por la Junta de Acción Comunal del barrio Norte 1 y el señor José Luis Molinares vecino inmediato a la edificación donde funciona la iglesia, donde se observó lo siguiente:

Que el Centro Bíblico Internacional “ELOHIN”, se encuentra en funcionamiento normalmente, estructura no posee sistemas de insonorización tales como cielo raso, vidrios con el grosor adecuado, posee dos (2) baffles, e instrumentos musicales que se usan para su actividad.

La Junta de Acción Comunal, nos informó que las actividades son realizadas todos los días en horarios diurnos y a veces nocturnos que el ruido les causa una grave afectación por los decibeles de sonido que utilizan durante la celebración de sus oficios.

El señor Prexistel A Payares quien es el Representante Legal del establecimiento manifestó tener todo los papeles en orden, pero al momento de la visita no mostró ninguna clase de documentación que corroborara esta información.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita al Centro Bíblico Internacional “ELOHIN” del Municipio de Puerto Colombia y revisado el lugar se puede concluir:

Que el Centro Bíblico Internacional “ELOHIN” ubicado en la calle 2 No 10 – 46 barrio norte 1 del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico se encuentra en funcionamiento, posee baffles y instrumentos musicales que causan altos niveles de sonido, interrumpiendo la tranquilidad de los vecinos del sector, se presume que el ruido generado viola lo estipulado en el Art. 9 de la Resolución 0627 de 07 de Abril del 2006 con respecto a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en zonas residenciales en horas del día y la noche. Que se ha hecho caso omiso a las recomendaciones realizadas por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **№ • 0 0 0 2 2 3** DE 2013

**“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL - ELOHIN.”**

subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicios de las competencias legales de las otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la ley 99 del 93, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que Como punto de partida, señalamos que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo quinto de la misma ley considera infracción en materia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **№ • 0 0 0 2 2 3** DE 2013

**“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL - ELOHIN.”**

Que el Artículo 17 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se encuentra con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Centro.

Que el Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas causales del Artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria a la Resolución 0627 del 2006 en torno a las disposiciones relacionadas con los decibeles y los requisitos mínimos para el funcionamiento de centro, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental con el fin de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: N^o • 0 0 0 2 2 3 DE 2013

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AL CENTRO
BIBLICO INTERNACIONAL - ELOHIN.”

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL “ELOHIN”, ubicado en la Calle 2 No. 10 – 46 barrio Norte 1 Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de verificar la acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con el artículo 68 del Código de procedimiento Administrativo y de Contencioso administrativo, o a cualquier persona que así lo solicite (Ley 1437 del 2011).

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto técnico No. 0000758 del 21 de noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 de la 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los, 13 MAR. 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL